



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA
RECURSO DE NUL
UCAYALI

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/04/2022 18:20:55 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/05/2022 13:19:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/05/2022 16:42:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/05/2022 17:01:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/05/2022 19:55:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/05/2022 16:56:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Suficiencia probatoria

Sumilla. Si de autos se acreditó de modo idóneo la intervención del imputado en los hechos delictivos cabe emitir un fallo de condena.

Lima, cinco de abril de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad¹ interpuesto por la defensa técnica del procesado WILLER SALAS SILVANO contra la sentencia condenatoria del 31 de agosto de 2020². La cual lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes³ en perjuicio de Carlín Ikeda Chavera Acosta. Como tal, se le impuso doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante CPP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano⁴. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del CPP.

¹ Véase a folio 1133.

² Emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, véase a folio 1104.

³ Tipo base previsto en el artículo 188; en concordancia con los incisos 3, 4 y 5 del artículo 189 del Código Penal.

⁴ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

II. HECHOS IMPUTADOS

Segundo. Según la acusación fiscal, el 24 de diciembre de 2010, a las 06:30 horas, aproximadamente, cuando el agraviado conducía su vehículo motocar por las inmediaciones del jirón Siete de Junio, un sujeto no identificado le solicitó el servicio de transporte para ser trasladado hasta la parte posterior del colegio Agropecuario. Al llegar a dicho lugar fue interceptado por un vehículo trimóvil color azul conducido por el procesado Willer Salas Silvano y el sentenciado Wilson Arold Pacaya Huarcaya era su pasajero. Este último descendió del citado vehículo portando un arma de fuego. El sujeto no identificado cogió del cuello al agraviado, para luego arrebatarse su vehículo. Posteriormente, el agraviado recibió una llamada telefónica en la que le solicitaron la suma de 1500,00 soles a fin de devolverle su vehículo, por lo que quedó finalmente en entregarle la suma de 1300,00 soles. El agraviado comunicó a la autoridad policial la situación por lo que se inició un operativo y se procedió a fotocopiar los billetes que serían entregados a los delincuentes. Pactó luego el agraviado el lugar de entrega del dinero, que sería por inmediaciones del mercado Micaela. Al llegar al lugar acordado lograron divisar al procesado Salas Silvano, quien conducía el vehículo del agraviado, por lo que fue intervenido por inmediaciones de la avenida Arenal con Madre de Dios. Al realizársele el registro personal se le encontraron cinco billetes de veinte soles, los que coincidieron con los billetes fotocopados.

III. AGRAVIOS DEL RECURRENTE

Tercero. La defensa técnica del sentenciado WILLER SALAS SILVANO en su recurso impugnatorio fundamentó lo siguiente:

- 3.1. Cuestiona la decisión de la Sala Superior de condenarlo, a partir de la sola sindicación del agraviado, efectuada sin la presencia del representante del Ministerio Público.
- 3.2. Asimismo, señala que no se consideraron las declaraciones de los efectivos policiales que lo intervinieron, quienes incurren en contradicciones al referirse al papel que desempeñó el recurrente al momento de la intervención, así como la propia declaración de este último, quien a lo largo del proceso ha proclamado su inocencia.

IV. ANÁLISIS

Cuarto. De la revisión y el análisis de los autos y fundamentos de la sentencia recurrida se aprecia que la materialidad del delito de robo con agravantes (tipo base previsto en el artículo 188 del Código Penal. En concordancia con los incisos 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal) y la responsabilidad penal del encausado Willer Salas Silvano se estimaron acreditados con: **a)** El acta de registro personal e incautación practicada al recurrente Salas Silvano (véase a folio 18) y que corrobora que parte del dinero entregado por el agraviado para la devolución de su unidad vehicular le fue encontrado al procesado entre sus pertenencias. **b)** La declaración testimonial del efectivo policial Angelino Maicelo Gallegos (véase a folio 385), quien fue el encargado de practicarle el registro personal al procesado recurrente. Este testigo manifestó que halló entre sus pertenencias cinco billetes de veinte soles que habían sido previamente fotocopiados por el agraviado. **c)** El acta de homologación de billetes que demuestra la participación del procesado Willer Salas Silvano en el evento delictivo, ya que los cinco billetes de veinte soles que le fueron incautados guardan correspondencia con los billetes que previamente fueron

fotocopiados por el agraviado con código de serie; BO17642W, C8445478, C6746052D, CO802435J y C525610.

Quinto. Además, es pertinente considerar que si bien la sindicación hecha por el agraviado contra el procesado Willer Salas Silvano (véase a folio 6) no contó con la participación del representante del Ministerio Público concurren otros medios probatorios que le dan verosimilitud y utilidad como el acta de reconocimiento físico (véase a folio 21) que se realizó en presencia del representante del Ministerio Público y el mismo día que ocurrieron los hechos. En dicho documento consta que el agraviado reconoció plenamente al sentenciado Wilson Arold Pacaya Huarcaya como la persona que le apuntó con un arma de fuego y al recurrente Willer Salas Silvano como el sujeto que conducía el motocar azul del que descendió el sentenciado Pacaya Huarcaya.

Sexto. Ahora bien, frente a los medios probatorios mencionados y que dan sustento al fallo condenatorio cometido, concurre la negativa de la recurrente Willer Salas Silvano (véanse sus distintas declaraciones en el decurso del proceso instaurado en su contra) y los agravios contenidos en su recurso de nulidad. Al respecto, debe asumirse que lo primero es un argumento natural de defensa pero que es insuficiente para invalidar los elementos de cargo citados precedentemente y desarrollados por el Tribunal Superior en la sentencia recurrida.

Séptimo. Asimismo, la defensa técnica del recurrente Willer Salas Silvano pretende restar mérito probatorio a la sindicación del agraviado. Argumenta que dicha declaración no contó con la participación del representante del Ministerio Público y que en el decurso del proceso se produjo la rectificación del agraviado, quien

negó la participación de su patrocinado en los hechos imputados. Sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, este Supremo Tribunal toma en cuenta que el acta de reconocimiento sí contó con presencia del fiscal. En dicho documento se hizo constar válidamente que el agraviado identificó al acusado Salas Silvano como el sujeto que condujo el motocar de color azul que lo interceptó para facilitar el robo de su vehículo. Tal versión, además, se encuentra contrastada y validada con lo sostenido por el agente policial Iván Armando Huamán Ruiz (véase a folio 381) quien participó como instructor en las diligencias de reconocimiento de personas y homologación de billetes fotocopios con los originales. En consecuencia, la rectificación realizada por el agraviado debe tomarse con las reservas pertinentes y autorizadas por la jurisprudencia nacional.

Octavo. En consecuencia, evaluada la consistencia de la actividad probatoria desplegada y valorada en la sentencia recurrida es pertinente estimar que tal decisión debe ser confirmada en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por los fundamentos expresados y de conformidad con el dictamen fiscal supremo, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia condenatoria del 31 de agosto de 2020⁵. La cual condenó a WILLER SALAS SILVANO como autor del delito contra el patrimonio-en su modalidad de robo con agravantes⁶, en perjuicio de Carlín Ikeda Chavera Acosta. Como tal

⁵ Emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, véase a folio 1104.

⁶ Tipo base previsto en el artículo 188º, en concordancia con los incisos 3), 4) y 5) del artículo 189º del Código Penal.

se le impuso 12 años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

II. SE DISPONGA se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VPS/fata